

## REGLAMENTO (CEE) Nº 4117/86 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1986

por el que se establece la apertura y modo de gestión de un límite máximo comunitario preferencial para determinados productos petrolíferos refinados en Turquía y por el que se establece una vigilancia comunitaria de las importaciones de dichos productos (1987)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, el artículo 7 del Protocolo complementario al acuerdo de asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía con motivo de la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad <sup>(1)</sup>, firmado en Ankara el 30 de junio de 1973 y que entró en vigor el 1 de marzo de 1986 <sup>(2)</sup>, prevé la suspensión total de los derechos de aduana aplicables a ciertos productos petrolíferos del capítulo 27 del arancel aduanero común, refinados en Turquía, para un contingente arancelario comunitario de un volumen anual de 340 000 toneladas; que para los productos afectados es conveniente prever, con carácter provisional, un ajuste de las ventajas arancelarias previstas, que consiste esencialmente en una sustitución del contingente arancelario comunitario por un límite máximo, cuyo volumen, tras aumentos sucesivos, ha ascendido a 705 000 toneladas, por encima del cual podrán restablecerse los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países;

Considerando que, con arreglo al artículo 119 del Acta de adhesión de Grecia, el Consejo ha adoptado el Reglamento (CEE) nº 3555/80 por el que se establece el régimen aplicable a las importaciones en Grecia originarias de Argelia, Israel, Malta, Marruecos, Portugal, Siria, Túnez y Turquía <sup>(3)</sup>; que, a falta del Protocolo previsto en los artículos 179 y 366 del Acta de adhesión de España y Portugal, la Comunidad debe adoptar las medidas contempladas en los artículos 180 y 367 de dicha Acta; que el presente Reglamento se aplicará, por consiguiente, a la Comunidad de los Nueve;

Considerando que la aplicación del régimen de límite máximo requiere que la Comunidad esté regularmente

informada de la evolución de las importaciones de dichos productos refinados en Turquía; que, por consiguiente, procede someter la importación de dichos productos a un sistema de vigilancia;

Considerando que dicho objetivo puede alcanzarse recurriendo a un modo de gestión basado en la asignación al límite máximo a nivel comunitario, de las importaciones de los productos considerados, a medida que se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica; que dicho modo de gestión debe prever la posibilidad de restablecer los derechos del arancel aduanero común una vez que alcance dicho límite máximo a nivel comunitario;

Considerando que dicho modo de gestión requiere una colaboración estrecha y especialmente rápida entre los Estados miembros y la Comisión, la cual debe estar en condiciones, en particular, de seguir el estado de asignación respecto del límite máximo e informar de ello a los Estados miembros; que dicha colaboración debe ser tanto más estrecha cuanto que la Comisión ha de estar en condiciones de adoptar las medidas adecuadas para restablecer los derechos del arancel aduanero cuando se alcance el límite máximo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Desde el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 1987, quedan totalmente suspendidos en la Comunidad de los Nueve, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, los derechos del arancel aduanero común para determinados productos petrolíferos refinados en Turquía, para un límite máximo comunitario de 705 000 toneladas.
2. Los productos petrolíferos a los que se aplicará el apartado 1 son los siguientes:

<sup>(1)</sup> DO nº L 361 de 31. 12. 1977, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 36.

<sup>(3)</sup> DO nº L 382 de 31. 12. 1980, p. 1.

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
13.0010	27.10	<p>Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 % y en las que estos aceites constituyan el elemento base:</p> <p>A. Aceites ligeros:  III. que se destinen a otros usos</p> <p>B. Aceites medios:  III. que se destinen a otros usos</p> <p>C. Aceites pesados:  I. Gasóleo:  c) que se destinen a otros usos</p> <p>II. Fuel Oil:  a) que se destinen a otros usos</p> <p>III. Aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones:  c) que se destinen a ser mezclados conforme a las condiciones de la Nota complementaria 7 del presente Capítulo (a)  d) que se destinen a otros usos</p>
	27.11	<p>Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos:</p> <p>B. Los demás:  I. Propano y butano comerciales:  c) que se destinen a otros usos</p>
	27.12	<p>Vaselina:</p> <p>A. en bruto:  III. que se destinen a otros usos</p> <p>B. Las demás</p>
	27.13	<p>Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos (<i>gatsch, slack wax, etc.</i>) incluso coloreados:</p> <p>B. Los demás:  I. en bruto:  c) que se destinen a otros usos</p> <p>II. Los demás</p>
	27.14	<p>Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos:</p> <p>C. Los demás</p>

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

3. Las importaciones de los productos petrolíferos contemplados en el apartado 1 se someterán a una vigilancia comunitaria.

4. Las asignaciones al límite máximo se efectuarán a medida que los productos se presenten en aduana amparados por declaraciones de despacho a libre práctica.

5. El estado de agotamiento del límite máximo se comprobará a nivel comunitario en función de las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el apartado 4.

6. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las importaciones efectuadas según las modalidades contempladas en el presente artículo y con la periodicidad y en los plazos indicados en el artículo 3.

#### Artículo 2

Una vez que se haya alcanzado a nivel comunitario el límite máximo mencionado en el apartado 1 del artículo 1, la Comisión podrá restablecer, mediante Reglamento y hasta

el final del año civil, la percepción de los derechos del arancel aduanero común.

*Artículo 3*

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el decimoquinto día de cada mes, la relación de las asignaciones realizadas el mes anterior. A instancia de la Comisión, comunicarán la relación de las asignaciones cada diez días y la remitirán en un plazo de cinco días exactos a partir de la expiración de cada década.

*Artículo 4*

Para garantizar la aplicación del presente Reglamento, la Comisión adoptará todas las medidas pertinentes, en estrecha colaboración con los Estados miembros.

*Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1986

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. SHAW

---